

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD_S*



"Por la cual se actualiza el Manual de Procedimientos para la Movilización y Manejo de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones."

**LA MINISTRA DE TRANSPORTE Y LA GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades legales, en especial las que las conferidas en el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, modificada por el artículo 112 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 5 de la Ley 105 de 1993, artículo 4 del Decreto 1500 de 2007, modificado por el Decreto 2270 de 2012, artículo 6 numeral 2, 6 y 23 del Decreto 4765 de 2008, modificado por el artículo 4 del Decreto 3761 del 2009, artículo 2 numerales 2.2 y 2.4. y el artículo 6 numeral 6.2 y 6.3 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 84 de 1989 *"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia"*, adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, cuyo objeto de conformidad con su artículo 2, es: a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales; d) Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales; e) Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre. Además, en el artículo 4 estableció que toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal.

Que el literal b) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*, le corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que el artículo 3 de la precitada ley, establece como uno de los principios del transporte público, el carácter del servicio público del transporte, en virtud del cual su prestación se encuentra sujeta a la la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 *"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte"*, establece que *"el transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares."* A su turno, el artículo 5 de la misma ley establece que: *"el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. (...)"*

Que el artículo 1 de la Ley 1242 de 2008 *"Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones"*, establece que tiene como objetivo de interés público proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial, resguardar el medio ambiente de los daños que la navegación y el transporte fluvial le puedan ocasionar, desarrollar una normatividad que fomente el uso del modo de transporte fluvial, procurando su viabilidad como actividad comercial.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



"Por la cual se actualiza el Manual de Procedimientos para la Movilización y Manejo de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones."

Que la Ley 1774 del 2016 *"Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones"*, reconoció en su artículo 1 y 2, que los animales son seres sintientes, no son cosas y que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos.

Que el literal b del artículo 3 de la precitada ley, dispone que en el cuidado de los animales el responsable o tenedor de los animales asegurará como mínimo que no sufran hambre ni sed, que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor, que no le sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido, que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés y que puedan manifestar su comportamiento natural.

Que la Ley 2455 de 2025 *"Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los animales Ley 84 de 1989 – Ley Ángel"*, según lo dispuesto en su artículo 1, tiene como objeto fortalecer la lucha contra el maltrato animal, mediante acciones que garanticen la prevención, investigación y sanción de la violencia contra los animales en los procesos penales y policivos. Así mismo, actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, Ley 84 de 1989 con el fin de incluir nuevas formas de protección y garantizar la ejecución de acciones integrales de sensibilización ciudadana, prevención y atención efectiva del maltrato animal.

Que según el artículo 5 del Decreto 4765 de 2008 *"Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y se dictan otras disposiciones"* modificado por el artículo 1 del Decreto 3761 de 2009, el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, tiene dentro de sus objetivos contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola, mediante la prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio.

Que el numeral 6 del artículo 6 y en el numeral 23 del artículo 12 del precitado Decreto, establece que son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal y la prevención de riesgos biológicos y químicos, y es función de la Gerencia General del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, expedir las medidas regulatorias en materia sanitarias y fitosanitarias requeridas para proteger la sanidad animal y la inocuidad de sus productos en la producción primaria.

Que el Decreto 1079 de 2015 *"Único Reglamentario del Sector Transporte"* en el Capítulo 7 Título 1 de la Parte 2 del Libro 2, establece las condiciones y los requisitos de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, y en su Capítulo 2 Título 3 de la Parte 2 del Libro 2, reglamenta la habilitación y las condiciones de prestación del servicio público de transporte fluvial.

Que el párrafo 1 del artículo 2.2.1.7.3. del precitado decreto, modificado por el artículo 1 Decreto 1017 de 2025 establece que además de los productos señalados en el artículo 1 del Decreto 2044 de 1988, podrá movilizarse mediante contratación directa los bovinos en pie, con el propietario del vehículo de servicio público o su representante y que, en todo caso, se deberá dar cumplimiento a los protocolos para el transporte de animales en pie definidos en la normatividad vigente.

Que de manera conjunta, el Ministerio de Transporte y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), expidieron la Resolución 20223040006915 de 2022, *"Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para el Transporte, manejo y movilización de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones"*, la cual tiene por objeto adoptar el Manual de procedimiento para el transporte, manejo y movilización de animales en pie, durante todas las etapas, contenido en el anexo que

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD_S*



"Por la cual se actualiza el Manual de Procedimientos para la Movilización y Manejo de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones."

hace parte integral de la misma. Dicha resolución aplica en todo el territorio nacional, a todas las personas naturales y jurídicas involucradas en el transporte, manejo y movilización a pie, por vía terrestre y fluvial de animales en pie de las especies bovina, porcina, caprina, ovina, aviar, bufalina, équida y las demás especies de consumo humano.

Que el Viceministerio de Transporte, bajo memorando 20261130071433 del 30 de abril de 2026, solicitó la expedición del presente acto administrativo con base en las siguientes consideraciones:

"El presente proyecto de acto administrativo, responde a la necesidad de actualizar, armonizar y fortalecer el marco reglamentario vigente respecto al transporte y movilización de animales en pie, en virtud de salvaguardar un trato digno como seres sintientes y objeto de derechos en el marco de la legislación colombiana.

En este contexto, el Ministerio de Transporte, de manera articulada con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), adelantaron un proceso técnico y normativo a través de once (11) sesiones desarrolladas en el transcurso del año 2026, en virtud de las cuales, estuvieron como participantes el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, entre otras oficinas, con el fin de orientar de forma clara y uniforme las actuaciones que deben caracterizar a las personas que transportan animales por las diferentes vías del país, en efecto, de las personas que trasladan a pie de un lugar a otro a estos seres sintientes, con el ánimo de velar por su cuidado y protección, en aras de evitar sufrimientos innecesarios, crueles y degradantes.

Así las cosas, resaltar que este proceso se fundamentó, entre otros insumos, en el Informe Técnico del Ministerio de Transporte, así como, la Estimación del impacto económico del proyecto de resolución y del Manual de Procedimientos para el Transporte, Manejo y Movilización de animales en Pie 2026, elaborado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a través del cual se describió sobre lo referente a los animales destinados al consumo humano, en su orden, los indicadores respecto a la lesiones y muertes causados durante el transporte de los mismos.

Aunado a lo anterior, se identificaron algunas necesidades respecto a la caracterización de la población que realiza movilización de animales en pie en vehículos particulares, bajo la modalidad de transporte privado y servicio de transporte privado, amparados en la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI), en su orden, la necesidad de caracterizar los transportadores que realizan el traslado de animales en pie en vehículos particulares, bajo la prestación del servicio público de transporte, amparados en la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y del Manifiesto Electrónico de Carga.

En este sentido, la Dirección de Transporte y Tránsito mediante oficio MT No. 20264000543611 del 21 de abril de 2026 remitió comunicación dirigida al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), solicitando la modificación conjunta Resolución 20223040006915 de 2022, "Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para el Transporte, manejo y movilización de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones": en la que textualmente expone las siguientes consideraciones:

"...en línea con la reunión interinstitucional sostenida el día 28 de enero de 2026 entre la Sra. Ministra de Transporte y la Gerente del ICA, en la que se reforzaron las mesas técnicas con la finalidad de hacer efectivas las medidas de protección y bienestar animal en el transporte, se articularon las entidades para liderar la expedición de la modificación a la Resolución 20223040006915 de 2022, "Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para el Transporte, manejo y movilización de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones".

En este orden es preciso manifestar que a la fecha se realizaron once (11) mesas de trabajo técnicas interinstitucionales, a través de las cuales, se identificaron las necesidades de cada

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD_S*



"Por la cual se actualiza el Manual de Procedimientos para la Movilización y Manejo de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones."

autoridad en materia de protección animal, bienestar animal y de las facultades de inspección, vigilancia y control en cada uno de los regímenes aplicables de transporte, tránsito y sanitario sancionatorio y de bienestar animal.

Como resultado preliminar de las mesas se identificó, entre otras necesidades, las siguientes:

- (...) "1. La necesidad de caracterizar la población que realiza movilización de animales en pie en vehículos particulares, bajo la modalidad de transporte privado y servicio de transporte privado, amparados en la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI).
2. La necesidad de caracterizar los transportadores que realizan el traslado de animales en pie en vehículos particulares, bajo la prestación del servicio público de transporte, amparados en la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y del Manifiesto Electrónico de Carga.
3. La necesidad de interoperabilidad entre Mintransporte, ICA, Policía Nacional en particular, la Dirección de Tránsito y Transporte "DITRA" y Dirección de Carabineros y Protección Ambiental, para la consulta de registros en el RUNT que permitan realizar las labores de inspección, vigilancia y control en la vía, en todo el territorio nacional.
4. La necesidad de contar con una autoridad de tránsito fluvial que permita ejercer las acciones de inspección, vigilancia y control en las movilizaciones y traslados de animales, en este modo; y facilitar el acceso a las autoridades de inspección, vigilancia y control para el transporte fluvial de animales en pie al Registro Nacional Fluvial (RNF)
5. Fortalecer las actividades preventivas, ante las limitantes en las competencias de las autoridades por reserva de ley en sus facultades para ejercer ICVC de manera adecuada, en materia de bienestar animal en el transporte.
6. Fortalecer las campañas de promoción y prevención asociadas a las condiciones de bienestar animal en el traslado y movilización de animales en pie. Estrategia de comunicación del ABC del bienestar animal en el transporte – Oficinas de Prensa y Comunicaciones ICA y Mintransporte. (...)*

Adicionalmente, desde el Ministerio de Transporte se hace necesario modificar la Resolución 20223040006915, considerando a través de la comunicación oficial No. 20264000068613 del 27 de abril de 2026, que:

- (...) "1. El Decreto 1017 de 2025, "Por el cual se modifican, adicionan y derogan unos artículos del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.", permite mediante el parágrafo 1 del artículo 1, que modifica el artículo 2.2.1.7.3. del Decreto 1079 de 2015, la movilización de bovinos en pie mediante la contratación directa, con el propietario del vehículo de servicio público o su representante, dando cumplimiento a los protocolos para el transporte de animales en pie definidos en la normatividad vigente.
2. Se hace necesario aclarar la Resolución 20223040006915 de 2022 respecto de los sujetos regulados y el ámbito de aplicación, especificando el ámbito de aplicación de la resolución para todas las personas naturales y jurídicas involucradas en el manejo, movilización a pie, transporte privado, servicio de transporte privado y servicio de transporte público, por vía terrestre y fluvial de animales en pie de las especies bovina, porcina, caprina, ovina, aviar, bufalina, équida y las demás especies de consumo humano.
3. Se hace necesario modificar los anexos y apéndices 1, 2 y 3 de la resolución que contienen las tablas que determinan las cantidades de animales a transportar por especie; teniendo en cuenta las dificultades técnicas del ICA para aplicarlas estableciendo una nueva variable y parámetro.
4. Se hace necesario actualizar la resolución frente a la exigencia del certificado de capacitación para el transporte de animales en pie, teniendo en cuenta el alcance de los cursos del ICA y de las normas de competencias laborales del SENA, Código NCL: 280601087_2: "Transportar animales en pie según manual de bienestar animal y normativa*

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD_S*



"Por la cual se actualiza el Manual de Procedimientos para la Movilización y Manejo de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones."

de transporte terrestre" y Código NSCL: 280604028_1: "Transportar animales en pie según manual de bienestar animal y normativa de transporte fluvial".5.Se hace necesario determinar bajo el régimen sancionatorio aplicable del transporte, contravencional del tránsito y sanitario sancionatorio, las conductas, procedimientos, medios de prueba y sanciones que se impondrán ante el incumplimiento de las condiciones de bienestar animal en el transporte, modo terrestre y fluvial." (...)

De igual manera, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) mediante comunicación remitida a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte bajo radicado MT No. 20263030700352 de fecha 20 de abril de 2026, solicitó la modificación de la referida Resolución 20223040006915 de 2022, en la que textualmente se expone que:

"En atención a lo establecido en la Resolución 20223040006915 de 2022 "Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para el Transporte, Manejo y Movilización de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones", expedida conjuntamente por el Ministerio de Transporte y el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, nos permitimos solicitarle respetuosamente que, entre las dos entidades, se lleve a cabo una actualización de dicha resolución, con base en las siguientes consideraciones:

- 1. Se requiere incorporar de manera más amplia, clara y precisa las competencias de cada una de las entidades involucradas en el desarrollo del marco normativo, con el fin de evitar ambigüedades en su aplicación.*
- 2. La actualización de criterios que han sido establecidos con nuevos marcos normativos que se han emitido en los últimos tres años para las dos entidades, y que de manera particular para el caso del ICA se evidencian nuevas normativas en el tema de bienestar animal.*
- 3. La inclusión en el reglamento de manera más clara y explícita sobre el documento que autoriza la movilización de animales por parte del ICA y que corresponde a la Guía Sanitaria de Movilización Interna GSMI – ICA, así como la necesidad de su articulación con criterios internos de la resolución.*
- 4. Se hace indispensable diferenciar las capacitaciones impartidas directamente por el ICA de aquellos cursos ofrecidos por el SENA o por instituciones de educación superior autorizadas por el Ministerio de Educación, habida cuenta de su distinta naturaleza. Esta distinción debe reflejarse en los documentos que cada entidad expida como evidencia del cumplimiento de este requisito.*

Adicionalmente, durante el período de vigencia de la resolución, el SENA avanzó en el desarrollo de normas de competencias laborales relacionadas con los aspectos regulados por esta norma, lo que representa un paso importante hacia su consolidación y aplicabilidad.
- 5. La dificultad para adelantar las actividades de IVC por parte del ICA, dado que los criterios adoptados en el Manual de Procedimientos en lo relacionado con el espacio y la cantidad de animales que por especie pueden ser transportados, tomando como base el número de ejes de los vehículos terrestres, no respondían a la realidad del transporte. En este caso, es necesario ajustar la cantidad de animales a transportar de acuerdo con criterios de espacio requerido por animal según su peso corporal y definidos bajo referentes con medidas alométricas.*
- 6. En cuanto al régimen sancionatorio, es preciso indicar que en la resolución se tenía como materia sancionable, únicamente las facultades sancionatorias otorgadas al ICA; no obstante, en la práctica se evidenció que ciertos aspectos no corresponden a las competencias del ICA y son de competencia sancionatoria de otras autoridades, que intervienen en el proceso de movilización.*
- 7. De la misma manera, se hace necesario establecer el marco de obligaciones en materia de transporte, los destinatarios y responsables del cumplimiento de la normatividad en materia de movilización animal."*

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD_S*



"Por la cual se actualiza el Manual de Procedimientos para la Movilización y Manejo de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones."

De igual manera, bajo radicado MT No. 20263030737132 del 23 de abril se recibió en el Ministerio de Transporte, el proyecto de resolución, el Manual de procedimientos y los Apéndices 1,2 y 3 presentado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para consideración y surtir el respectivo trámite interno regulatorio. Por lo tanto, resulta necesario expedir la resolución: "Por la cual se actualiza el Manual de Procedimientos para la movilización de animales en pie y se dictan otras disposiciones..."

Bajo este contexto, se identificó la necesidad de sustituir la normatividad reglamentaria vigente para que responda de manera efectiva a las necesidades que regulan el transporte de animales en pie, así como, el bienestar animal orientado y supervisado por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en el marco de contribuir directamente con el cuidado y protección antes, durante y después de su traslado de un lugar a otro en el territorio nacional, a través del modo carretero, o a pie en la misma jurisdicción.

Que, de conformidad con lo anterior, el acto administrativo responde a la necesidad de actualizar, armonizar y fortalecer el marco reglamentario vigente respecto a la movilización de animales en pie, con el fin de salvaguardar un trato digno como seres sintientes y objeto de derechos en el marco de la legislación colombiana.

Que el contenido de la presente Resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.5.1.4. del Decreto 1081 de 2015 sustituido por el Decreto 385 de 2026, entre el ----- de 2026 con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas.

Que en aras de garantizar los principios de publicidad y transparencia, el ICA, surtió el trámite de consulta pública nacional, del ----- al -----, a través de la plataforma SUCOP del Departamento Nacional de Planeación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto actualizar el Manual de Procedimientos para la Movilización y Manejo de Animales en Pie, el cual se incorpora en el anexo técnico y sus apéndices que hacen parte integral de la presente resolución.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables en todo el territorio nacional, a todas las personas naturales o jurídicas involucradas en el manejo y/o movilización de animales: a pie, transporte privado, servicio privado de transporte o servicio público de transporte por vía terrestre y/o fluvial de animales en pie de las especies de producción pecuaria bovina, porcina, caprina, ovina, aviar, bufalina, équida, cuyicola y cunícola.

Parágrafo: Dentro de un año (1) siguiente contado desde la entrada en vigencia de la presente resolución, el Ministerio de Transporte deberá realizar un estudio de impacto económico que permita llevar a cabo la revisión integral de los lineamientos establecidos en el presente acto administrativo.

Artículo 3. Procesos de formación o capacitación para la movilización de animales en pie. Toda persona involucrada en el proceso de movilización de animales en pie deberá realizar el curso de formación o capacitación en bienestar animal, el cual deberá estar respaldado mediante una constancia de participación o certificaciones expedidas por una institución de educación habilitada para tal fin, por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA o por las organizaciones señaladas en el manual anexo a la presente resolución.

En ese sentido, los cursos de formación podrán ser impartidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, y las demás instituciones aprobadas por el Ministerio de Educación

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se actualiza el Manual de Procedimientos para la Movilización y Manejo de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones."

Nacional o las Secretarías de Educación a nivel territorial. Las capacitaciones en bienestar animal podrán ser realizadas por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA o las organizaciones señaladas en el manual anexo a la presente resolución.

Parágrafo: Los interesados en certificarse en competencias laborales para la movilización de animales en pie podrán adelantar el proceso con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, sujeto a su oferta institucional y capacidad de respuesta, o con otras entidades públicas habilitadas por el Ministerio del Trabajo, o con organismos privados acreditados ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC o quien haga sus veces. El certificado de competencias laborales obtenido tendrá la misma validez que las constancias de participación o cursos de que trata el presente artículo.

Artículo 4. Inspección, vigilancia y control. El ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control se ejercerán por cada autoridad competente en aplicación de sus facultades legales y bajo el marco del régimen jurídico aplicable.

4.1. Inspección, vigilancia y control en materia sanitaria. El Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, o quien este delegue o autorice, será la autoridad competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Manual de Procedimientos para la Movilización de Animales en Pie, y los respectivos apéndices en materia sanitaria y de bienestar animal.

Los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución, tendrán el carácter de inspectores de policía sanitaria, y gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles, fuerzas militares y Policía Nacional para el cumplimiento de sus funciones.

Las personas naturales o jurídicas de que trata el artículo 2 de la presente resolución, están en la obligación de permitir la inspección, vigilancia y control, por parte de los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, o quien ésta delegue o autorice.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), diseñará un acta que registre la Inspección, Vigilancia y Control en materia sanitaria y de bienestar animal, que servirá de prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente, cuando haya lugar a ello y realizará las interoperabilidades tecnológicas necesarias con las plataformas y herramientas digitales del Ministerio de Transporte para facilitar la labor de verificación y cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y anexos que la integran.

4.2. Inspección, vigilancia y control en materia de tránsito y transporte. Las autoridades facultadas de conformidad con la normatividad vigente en materia de tránsito, transporte y de seguridad vial, les corresponde inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Manual de Procedimientos para la Movilización de Animales en Pie, y los apéndices que acompañan la presente Resolución, conforme a lo establecido en la Ley 769 de 2002 y la Ley 336 de 1996 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Las autoridades de control al tránsito y transporte levantarán un documento donde conste las presuntas infracciones como prueba para el inicio de la investigación correspondiente, de conformidad con la normatividad vigente en la materia.

Artículo 4.3. Inspección, vigilancia y control en transporte fluvial. La inspección, vigilancia y control del transporte fluvial le corresponde al Ministerio de Transporte, a través de las Inspecciones Fluviales, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1242 de 2008. El alcance de estas funciones se ejercerá en el marco de la revisión técnica de las embarcaciones.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se actualiza el Manual de Procedimientos para la Movilización y Manejo de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones."

Para el ejercicio de estas funciones, las Inspecciones Fluviales contarán con el apoyo de las autoridades civiles, militares y de policía en su respectiva jurisdicción, en los términos del parágrafo 3 del artículo 11 de la Ley 1242 de 2008.

La Superintendencia de Transporte ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras del servicio público de transporte fluvial y de la actividad portuaria, así como, sobre el cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y operacionales aplicables, según sus competencias.

Parágrafo: Para efectos de la IVC en transporte fluvial, se verificará el cumplimiento de lo establecido en el Manual para la movilización de animales en pie, en lo referente a la adecuada acomodación, distanciamiento, espacios y demás condiciones que este defina para el traslado de animales en pie.

Artículo 5. Remisión en materia de protección contra el maltrato animal. En los casos en que se evidencien situaciones que puedan constituir maltrato animal, se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes en esta materia, conforme a la Ley 1774 de 2016, así como, en la Ley 2455 de 2025 y sus normas concordantes.

Artículo 6. Sanciones. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución, el Manual y los apéndices, dará lugar a las actuaciones, infracciones y/o sanciones establecidas en la normativa legal vigente, aplicable por cada una de las autoridades competentes que intervienen.

En materia sanitaria se dará aplicación a lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 o aquellas que las adicione, modifique o sustituyan.

En materia de transporte y tránsito en el modo carretero y fluvial, las normas aplicables serán la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002 y la Ley 1242 de 2008 o aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 7. Gestión de riesgo. Las entidades públicas y privadas a cargo de la operación y administración de los corredores viales del país y los entes territoriales, desde el ámbito de sus competencias, procurarán la implementación de acciones que permitan mitigar el impacto de las condiciones de bienestar animal en el traslado de animales en pie.

Los Centros de Control Operacional o de Operaciones (CCO) de las concesiones, áreas de servicio y peajes del país, propenderán, en el marco de sus obligaciones contractuales, por contar con acceso a agua, sombra y descanso para el suministro y la prevención de riesgo por deshidratación del talento humano a cargo de la movilización y manejo de animales en pie, y su carga. Los peajes procurarán contar con información para el usuario, sobre la existencia de estos servicios, para que puedan hacer uso de ellos.

Parágrafo: Ante casos de vías de hecho, bloqueos o restricciones a la movilidad, en las rutas humanitarias, se dará prelación al paso de vehículos que transportan animales en pie con el apoyo de las autoridades locales y de policía con competencia al respecto.

Artículo 8. Reconocimiento a las condiciones de bienestar animal. En el año (1) siguiente a la expedición de la presente Resolución y, posteriormente de manera anual, el Ministerio de Transporte en conjunto con el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, realizarán un reconocimiento de carácter simbólico a las condiciones del bienestar animal en el transporte, orientado a exaltar a las personas naturales o jurídicas involucradas en el manejo y/o movilización de animales en pie y a los servidores públicos comprometidos con el bienestar animal en ese contexto.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se actualiza el Manual de Procedimientos para la Movilización y Manejo de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones."

Artículo 9. Vigencia y derogatoria. La presente resolución entrará a regir a los seis (6) meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial. A partir de dicha fecha, quedará derogada la Resolución 20223040006915 de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.,

{{firma}}

MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA
Ministra de Transporte

{{firma}}

PAULA ANDREA CEPEDA RODRIGUEZ
Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se actualiza el Manual de Procedimientos para la Movilización y Manejo de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones."

ANEXO

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA MOVILIZACIÓN DE ANIMALES EN PIE.

1. DEFINICIONES:

Para efectos del presente manual se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Animal en pie: Es un individuo vivo, y para efectos de la presente resolución, se entenderán las siguientes especies de producción pecuaria: bovina, porcina, caprina, ovina, aviar, bufalina, équida, cuyícola y cunícola.

Aves de corral: Todas las aves domesticadas, incluidas las de traspatio, que se utilizan para la producción de carne y huevos destinados al consumo, la producción de otros productos comerciales, la repoblación de aves de caza o la reproducción de todas estas categorías de aves.

Bienestar animal: Es el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere.

Caja: Estructura de cartón o plástico empleada para el transporte de pollitos de un día de edad.

Carga de animales: Corresponde al procedimiento por el que se cargan o embarcan los animales en las unidades de transporte.

Camión: Vehículo automotor que por su tamaño y destinación se usa para transportar carga, con peso bruto vehicular del fabricante superior a 5 (cinco) toneladas.

Camioneta. Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros y/o carga con capacidad de no más de nueve (9) pasajeros y hasta 5 (Cinco) toneladas de peso bruto vehicular del fabricante.

Capacidad de Carga: Es el máximo tonelaje autorizado en un vehículo, de tal forma que el peso bruto vehicular no exceda los límites establecidos. Para el caso de las embarcaciones se tendrá en cuenta su tonelaje útil.

Conductor: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo.

Corral: Estructura cerrada destinada dentro de una embarcación fluvial para el transporte de animales en pie.

Descargue de animales: Corresponde al procedimiento mediante el cual se descarga o desembarcan los animales de una unidad de transporte.

Desinfección: Aplicación, después de una limpieza completa, de procedimientos destinados a controlar los agentes infecciosos o parasitarios responsables de enfermedades animales, incluidas las zoonosis.

Densidad de carga animal: Masa corporal de los animales por espacio disponible en el medio de transporte.

Destinatarios del transporte animal: Toda persona natural o jurídica que reciba los animales transportados.

Embarcación fluvial: Construcción principal o independiente, apta para la navegación cualquiera que sea su sistema de propulsión, destinada a transitar por las vías fluviales de la Nación, sujeta al régimen de documentación y control del Ministerio de Transporte.

Guacal: Estructura empleada para la movilización de animales.

Guía sanitaria de movilización interna (GSMI): Instrumento a través del cual el ICA autoriza la movilización de animales, en atención a las condiciones sanitarias favorables presentadas en un momento específico, en el lugar de origen y el cierre en el destino de los animales o de los productos que se movilizarán. Estas condiciones constituyen el fundamento para la autorización de la movilización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir la difusión de enfermedades y la ocurrencia de epidemias.

Instrumentos de estímulo: Instrumentos para incitar a los animales a que se desplacen.

Limpieza: Es la remoción de la materia orgánica e inorgánica visible presente en las superficies.

Lugar de descanso de los animales: Espacio que permite la acomodación, hidratación, alimentación, ventilación y protección climática para los animales, ubicado en un punto con

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD_S*



"Por la cual se actualiza el Manual de Procedimientos para la Movilización y Manejo de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones."

acceso vial seguro, zonas de estacionamiento fuera de la calzada y señalización visible, con condiciones que minimicen el riesgo de accidentes. Los animales pueden permanecer en la unidad de transporte o ser descargados para tales efectos.

Manejo de animales: Conjunto de técnicas, procedimientos y prácticas que el personal aplica en la interacción directa con los animales durante las etapas de cargue, movilización, transporte y descargue, orientadas a minimizar el estrés, prevenir lesiones y garantizar su bienestar físico y mental.

Movilización de los animales: Movilización y/o traslado de animales en pie de un lugar a otro.

Operario: Personal empleado durante el proceso de cargue, transporte y descargue de animales en pie.

Peso bruto vehicular: Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga.

Peso bruto total combinado: Peso bruto máximo de una combinación de vehículos obtenido con la suma de las taras y de las cargas de las unidades que lo componen.

Posición de estación de equilibrio estático: Capacidad del animal de mantener una postura estable como estar de pie o sentado sin desplazarse durante el transporte.

Posición de reposo del animal: Posición en la cual el animal descansa normalmente, según la especie.

Precinto: Dispositivo de seguridad electrónico o físico, que se coloca en los vehículos o embarcaciones para efectos de control sanitario de los animales movilizados en los casos requeridos.

Prolapso: protrusión, eversión o desplazamiento de un órgano interno (útero, vagina, recto o vejiga) fuera de su posición anatómica normal, asomándose a través de una abertura natural como la vulva, el ano o el recto.

Remitente de los animales: Persona natural o jurídica, en calidad de propietario, poseedor o tenedor de animales, que requiera el transporte de alguna de las especies señaladas en la presente Resolución.

Remolque: Vehículo no motorizado, halado por una unidad tractora a la cual no le transmite peso. Dotado con su sistema de frenos y luces reflectivas.

Responsable de los animales o productor: Persona natural o jurídica responsable ante el ICA de los aspectos sanitarios y de bienestar de los animales a su cargo.

Semirremolques: Vehículo sin motor, a ser halado por un automotor sobre el cual se apoya y le transmite parte de su peso. Dotado con un sistema de frenos y luces reflectivas.

Tiempo de descanso de los animales: Periodo durante el cual se interrumpe el transporte para llevar cabo actividades de inspección, acomodación, hidratación o alimentación de los animales movilizados. Los animales pueden permanecer en la unidad de transporte o ser descargados para tales efectos.

Tractocamión (camión tractor): Vehículo automotor destinado a arrastrar uno o varios semirremolques o remolques, equipado con acople adecuado para tal fin.

Transporte de animales: Conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de animales separados o conjuntamente, de un lugar a otro en vehículos de transporte privado, servicio privado de transporte o servicio público de transporte por vía terrestre o por el modo fluvial mediante embarcaciones por vías fluviales.

Transportador de animales en pie: Persona natural o jurídica responsable de realizar la actividad de transporte de animales en pie.

Traslado a pie de animales: Acción de movilizar animales por sus propios medios, de un lugar a otro en vías públicas o privadas abiertas al público.

Tripulación Fluvial: Conjunto de personas embarcadas, debidamente identificadas y provistas de sus respectivos permisos o licencias, destinadas para atender los servicios de la embarcación.

Unidad de transporte de animales: Espacio idóneo destinado en el vehículo o embarcación para la movilización de los animales en pie.

Usuario del servicio de transporte de animales: Es la persona natural o jurídica que celebra contratos de transporte de animales en pie, directamente con el operador o empresa de

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se actualiza el Manual de Procedimientos para la Movilización y Manejo de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones."

transporte.

Vehículo de transporte de animales: Todo aparato automotor y no automotor montado sobre ruedas, para el transporte de animales de un punto a otro, como también las embarcaciones fluviales.

Viaje de animales: Expresión que se utiliza para indicar la ruta y duración de la movilización de animales desde un lugar de origen a un destino.

2. CONDICIONES DE LOS VEHICULOS Y EMBARCACIONES PARA EL TRANSPORTE DE ANIMALES EN PIE POR VIA TERRESTRE Y FLUVIAL.

2.1 CONDICIONES TÉCNICAS DE LOS VEHICULOS Y EMBARCACIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE DE ANIMALES EN PIE.

Además de lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, la Ley 1242 de 2008 y en el Decreto 1079 de 2015, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, serán condiciones técnicas de los vehículos y embarcaciones en materia de transporte de animales en pie por vía terrestre y fluvial, los siguientes:

2.1.1 Las establecidas en la Ficha Técnica de Homologación con la cual el vehículo fue registrado, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente expedida por el Ministerio de Transporte en lo relacionado con dimensiones, máximos pesos brutos vehiculares y máximos pesos por eje, para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional.

2.1.2 Las condiciones de espacio establecidas en los apéndices del presente manual.

2.1.3 En el caso del transporte fluvial, las condiciones definidas en la patente de navegación particularmente en lo referente al tonelaje útil. Las embarcaciones deben estar dotadas de compartimentos para organizar los animales a transportar por grupos, o contar con espacio suficiente, que les permita a los animales levantarse, acostarse, dar vuelta, y tener acceso al agua y al alimento, así como espacios seguros para ubicarlos en contenedores o guacales según la especie.

2.2 CONDICIONES SANITARIAS DE LOS VEHICULOS Y EMBARCACIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE DE ANIMALES EN PIE.

Serán condiciones sanitarias de los vehículos y embarcaciones en materia de transporte de animales en pie, los siguientes:

2.2.1 Paredes

Deben permitir la inspección visual de los animales y deben estar elaboradas de materiales que faciliten la limpieza y la desinfección, que sean lisas, de bordes suaves o redondeados, sin salientes puntiagudas, que favorezcan la ventilación, protección ante inclemencias climáticas y que minimice la salida de materia fecal u orina.

Deben estar construidas con materiales resistentes al impacto de los animales a transportar según la especie. Para el transporte por vía terrestre de bovinos, búfalos y équidos, se deberá garantizar que las paredes estén cerradas desde el piso hasta una altura mínima de 80 centímetros.

Para el transporte fluvial de aves de corral y otras especies que se transporten en guacales o cajas, cuando las embarcaciones no cuenten con techos, puertas o paredes, se deberá garantizar su contención y sujeción a partir de elementos físicos que aseguren las unidades de transporte a la embarcación.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se actualiza el Manual de Procedimientos para la Movilización y Manejo de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones."

2.2.2 Pisos

Los pisos de la unidad de transporte deben ser de material antideslizante, que minimicen el riesgo de caída de los animales, faciliten la limpieza, desinfección y que minimice la salida de materia fecal u orina. Deben estar construidas con materiales resistentes al impacto de los animales a transportar. Al momento del embarque los pisos deben estar secos y estar al nivel de la rampa de cargue o descargue para evitar caídas, lesiones o fracturas de los animales. Para el caso de los animales transportados en guacal o caja, el piso de la unidad de transporte debe ser deslizante.

En el evento que la unidad de transporte cuente con varios pisos, estos deberán tener una separación mínima de cincuenta 50 cm entre la cabeza o los cuernos del animal de mayor tamaño, siempre garantizando la posición de estación de equilibrio estático animal. Además, el piso superior de la unidad deberá estar elaborado en materiales que impidan filtrar excrementos o la orina a los niveles inferiores; esta condición no será aplicable a las aves de corral y otras especies transportadas en guacales.

2.2.3 Techo o cubiertas

El techo o cubierta de la unidad de transporte tiene como propósito proteger los animales de las condiciones climáticas adversas, como la exposición solar, lluvia o granizo, contribuyendo a favorecer la ventilación y deben ser de materiales que faciliten su limpieza y desinfección. En este sentido, los techos deben estar ubicados mínimo a cincuenta 50 cm sobre la cabeza o los cuernos, de los bovinos, équidos, ovinos, caprinos, avestruces y bufalinos.

En el caso de aves de corral y otras especies que se transportan en guacales o cajas, el techo o cubierta debe estar ubicado mínimo a 20 cm desde techo hasta el guacal más alto.

Para la especie porcina en los vehículos de transporte con ventilación natural, la altura mínima necesaria para permitir una correcta ventilación es de 90 cm.

2.2.4 Separadores

Deben estar elaborados en materiales sólidos de bordes suaves, redondeados, que impidan la agresión, lesión o hacinamiento de los animales y faciliten su limpieza y desinfección de acuerdo con la especie. Deben estar construidas con materiales resistentes al impacto de los animales a transportar. Estas disposiciones no aplican para aves y otros animales que van en guacales o cajas.

2.2.5 Puertas

Deben estar elaborados en materiales sólidos de bordes suaves, redondeados, que impidan la agresión, lesión o hacinamiento de los animales y faciliten su limpieza y desinfección de acuerdo con la especie. Deben estar construidas con materiales resistentes al impacto de los animales a transportar. Estas disposiciones no aplican para aves y otros animales que van en guacales o cajas.

2.2.6 Guacales y cajas

Cuando los animales se transporten en este tipo de estructuras, las mismas deberán:

2.2.6.1. Tener un adecuado estado y estar elaborados de materiales resistentes al impacto, de superficies lisas, con bordes redondeados, que permita su lavado y desinfección.

2.2.6.2. En el caso de pollitos de un día de edad, deben transportarse en cajas plásticas o de cartón y en adecuado estado.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD_S*



"Por la cual se actualiza el Manual de Procedimientos para la Movilización y Manejo de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones."

2.2.6.3. Estar diseñados para la contención de animales vivos.

2.2.6.4. Permitir la ventilación

2.2.6.5. Estar fijados o dispuestos de manera tal, que se evite su desplazamiento y/o volcamiento.

3. REQUISITO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN APLICABLE AL TRASLADO A PIE, TRANSPORTE FLUVIAL Y TERRESTRE.

Los involucrados en el traslado a pie, el transporte fluvial y por vía terrestre de animales deberán acreditar la certificación o constancia de participación conforme a lo fijado en el artículo 3 de esta Resolución, de acuerdo con la normatividad vigente en materia sanitaria y de bienestar animal. Para el cumplimiento de este requisito se observará lo establecido en el numeral 6 del presente manual.

4. REQUISITOS DEL PROCESO DE CARGUE, TRANSPORTE, TRASLADO Y DESCARGUE DE ANIMALES EN PIE.

Los involucrados en el proceso de cargue, transporte o traslado y descargue de animales en pie, deben cumplir la normatividad vigente en materia sanitaria y de bienestar animal y realizarlas siguientes actividades:

4.1 Consideraciones previas al cargue:

4.1.1 Clasificación de animales aptos: el responsable de los animales deberá separar los animales según los siguientes criterios cuando apliquen:

- a) Especie.
- b) Grupos etarios.
- c) Tamaño de los animales.
- d) Machos sexualmente maduros de hembras.
- e) Animales con cuernos de animales sin cuernos.
- f) Animales hostiles entre ellos.
- g) Animales amarrados de animales sueltos.
- h) Hembras con cría.

4.1.2. Descarte de animales: el responsable de los animales o quien este delegue o autorice deberá observar, seleccionar y detectar los animales no aptos para el transporte, tales como:

4.1.2.1. Aquellos que se encuentren enfermos, lesionados o con prolapsos.

4.1.2.2. Aquellos que no puedan permanecer de pie sin ayuda.

4.1.2.3. Aquellos que padezcan ceguera total.

4.1.2.4. Aquellos que no puedan ser desplazados sin que se les ocasione sufrimiento.

4.1.2.5. Animales con sospecha de enfermedades de control oficial o de declaración obligatoria.

4.1.2.6. Hembras porcinas preñadas en el último tiempo de gestación (65 días en adelante).



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD_S*



"Por la cual se actualiza el Manual de Procedimientos para la Movilización y Manejo de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones."

4.1.2.7. Hembras porcinas, bovinas bufalinas, ovinas, équidas, y caprinas recién paridas (48 horas de paridas).

4.1.2.8. Lechones lactantes.

Los animales que no sean considerados aptos para viajar no serán cargados en la unidad de transporte, a menos que sea necesario transportarlos para someterlos a tratamiento veterinario, sacrificio en una planta de beneficio autorizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA o para el cumplimiento de alguna medida sanitaria establecida por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA. Los animales que sean movilizados para tratamiento veterinario, en lo posible deben ser transportados de forma individual no en grupo.

En caso de observar animales con sintomatología, sospecha o con reporte de diagnóstico positivo a enfermedades de control oficial, no se podrá iniciar el embarque y se deberá informar de inmediato a la oficina del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA más cercana al predio. En caso de confirmación de la enfermedad de control oficial se deberá establecer el proceso indicado por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA en predio de origen.

Los animales seleccionados y considerados aptos para el viaje serán conducidos a corrales, embudos, mangas, calcetas o embarcaderos, los cuales pueden ser fijos, móviles, eléctricos, hidráulicos o cualquier otro, que permita el fácil ingreso de los animales a la unidad de transporte a utilizar.

Las aves de corral y otras especies transportadas en guacales serán puestas en estos o en cajas; estas últimas para el caso de aves de un día de edad que se encuentren en óptimas condiciones para su alojamiento.

4.2 Cargue y descargue.

El responsable de los animales o quienes estos deleguen o autoricen debe realizar el cargue y descargue de manera cómoda y segura para los animales; los animales deberán ser cargados y descargados con calma, sin ruidos ni hostigamiento, ni empleo de fuerza innecesarios, a través de rampas o plataformas, sin salientes puntiagudas, hoyos y orificios con pisos de superficies antideslizante y/o con puntos de apoyo y con máximo 20 grados de inclinación que facilite el ingreso y salida de los animales de la unidad de transporte. La rampa o plataforma debe quedar bien acoplada y alineada con unidad de transporte antes del cargue o descargue de los animales.

En el caso de las aves de corral y otras especies que se transportan en guacales o cajas, podrán ser empleadas superficies deslizantes con inclinaciones superiores a 20 grados para la fácil movilización y desplazamiento de los guacales hacia el vehículo o embarcaciones.

En el proceso de cargue, se deberá tener en cuenta la clasificación de los animales según los criterios enunciados en el numeral 4.1.1.

Se debe distribuir el peso de manera equilibrada, garantizando que no afecte la estabilidad y la seguridad de la unidad de transporte; lo anterior se puede conseguir mediante el empleo de separadores u otro tipo de mecanismo que facilite la labor de contención de los animales, sin que esto comprometa el bienestar y la integridad física de los mismos. No se deben usar los elementos de arreo para golpear o maltratar los animales.

Para el proceso de cargue y descargue de los animales, las condiciones lumínicas del lugar deben proveer la visibilidad necesaria para el manejo, bienestar y reducción del estrés de los animales. Así mismo facilitar la observación de los animales y que estos se puedan desplazar

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se actualiza el Manual de Procedimientos para la Movilización y Manejo de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones."

libremente a la unidad de transporte. Las condiciones de iluminación del lugar deben permitir un cargue y descargue seguro. El descargue de los animales de la unidad de transporte deberá ser realizado al ritmo natural de desplazamiento de estos, evitando el apresuramiento y acoso. En todo caso se prohíbe el empleo de instrumentos que puedan acarrear maltrato a los animales.

Para el caso de las aves de corral y otras especies que se transportan en guacales o cajas, el descargue de estos debe realizarse de manera cuidadosa sin arrojarlos ni lanzarlos de manera que no se comprometa la integridad física de los animales.

Una vez finalizado el proceso de descargue y entrega de los animales en pie en las condiciones previstas en el presente manual, se dará aplicación a lo dispuesto en la normativa sanitaria y de bienestar animal que regule el lugar de destino de los animales en pie o la planta de beneficio receptora de los animales.

4.2.1 Instrumentos de estímulo.

En el evento de utilizar los instrumentos de estímulo para el cargue y descargue de los animales, el responsable de los animales o quienes estos deleguen o autoricen deberán observar las siguientes indicaciones:

4.2.1.1. No está permitido para el cargue y descargue de aves de corral el uso de instrumentos de estímulo diseñados y empleados para otras especies y/o cualquier otro que evidencie que compromete la integridad física de las aves.

4.2.1.2. No emplear la fuerza física ni instrumentos eléctricos para incitar a los animales a que se desplacen; sin embargo, estos instrumentos eléctricos podrán ser usados solamente en casos extremos en que el bienestar animal o la seguridad de las personas esté en peligro, no de modo sistemático para desplazar a los animales. En estos casos extremos solo podrán ser usados estos instrumentos en bovinos y bufalinos (exceptuando a los terneros y bucerros).

4.2.1.3. Utilizar instrumentos para mover a los animales que no ocasionen lesiones o dolor, a fin de estimular y dirigir el movimiento de estos, tales como paneles o tablas de arreo, banderas, tablillas de plástico o remo plástico, balsas de plástico y cencerros, entre otros.

4.2.1.4. No emplear latigazos, retorcimiento de la cola, frenos en la nariz, presión en los ojos, las orejas o los órganos genitales externos, ni instrumentos como varillas de madera o con extremos puntiagudos, tubos metálicos, instrumentos eléctricos o electrónicos o alambres con púas para desplazar a los animales.

4.2.1.5. No gritar, ni producir ruidos fuertes o estridentes a los animales.

4.2.1.6. Está permitido utilizar perros adiestrados o animales guía para ayudar a cargar y descargar ciertas especies.

4.2.1.7. Asir o levantar a los animales de modo que no les cause dolor o sufrimiento ni daños físicos (por ejemplo, magulladuras, fracturas o dislocaciones). No se deberá asir o levantar a los animales por la lana, el pelo, las patas, el cuello, las orejas o la cola, excepto en los casos de emergencia en que el bienestar animal o la seguridad de las personas esté en peligro.

4.2.1.8. Se podrán utilizar dispositivos o elementos o instrumentos apropiados para levantar los animales (correas, reatas, diferenciales, entre otros). En el caso de aves no se deberá levantar los animales por el cuello o las alas, se permite el levantamiento por las patas o el dorso. Para el caso de los avestruces no se permite el levantamiento por las patas.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se actualiza el Manual de Procedimientos para la Movilización y Manejo de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones."

4.2.1.9. No se arrojarán ni arrastrarán animales.

4.2.1.10. No aplicar sustancias irritantes en los ojos de los animales para estimular su desplazamiento.

4.3 Transporte de los animales vía terrestre y fluvial.

Los conductores de los vehículos, la tripulación fluvial y los transportadores de animales en pie, deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

4.3.1 Los vehículos o embarcaciones fluviales deben estar en condiciones apropiadas de limpieza.

4.3.2 Antes de iniciar la marcha, verificar que los animales se encuentren en posición de estación de equilibrio estático o de reposo, según la especie, cumpliendo con las condiciones de espacio establecidas en los apéndices del presente Manual para transporte terrestre y fluvial.

4.3.3 Cada vez que el medio de transporte inicie la marcha, el conductor o la tripulación fluvial, debe hacerlo de manera tal, que no afecte la posición de estación de equilibrio estático o de reposo, según la especie, de los animales transportados.

4.3.4 La velocidad y la aceleración en función de la magnitud de la carga deberá ser constante y progresiva, de forma que al frenar el medio de transporte se pueda detener, sin que se ponga en riesgo la integridad física de los animales. Se deben evitar los arranques o frenados abruptos.

4.3.5 Durante el viaje, el conductor, o la tripulación fluvial harán inspecciones periódicas de los animales, especialmente durante las paradas para descansar, reponer combustible, o durante las pausas para comer. En caso de animales caídos se debe facilitar que el animal vuelva a la posición de estación de equilibrio estático o de reposo, según la especie.

4.3.6 En el transporte terrestre, por cada ocho (8) horas de trayecto, los transportadores de animales en pie y los conductores deberán garantizar un tiempo de descanso mínimo de 30 minutos, siempre que este periodo no ponga en riesgo el bienestar animal. Se excluye del suministro de agua a las aves de corral y otras especies transportadas en guacales o cajas. Para los porcinos, en caso de que no sea posible ofrecer agua de bebida se les podrá suministrar agua por aspersión.

4.3.7 Los animales se deben transportar preferentemente en horas frescas o a temperatura adecuada de confort, a una velocidad de aceleración constante y progresiva en función de la magnitud de la carga, respetando las normas de tránsito y transporte.

4.4 Traslado a pie de animales.

Cuando el responsable de los animales o quien este delegue o autorice en el traslado a pie de animales en vías públicas o privadas abiertas al público, deben contar con personal suficiente que garantice el manejo y control de los animales de manera adecuada y que cuente con los conocimientos para tal efecto. Por lo menos, una persona a la vanguardia y otra en la retaguardia como medida de gestión de riesgos y advertencia a vehículos y peatones en la vía. Este personal deberá contar con los elementos y/o dispositivos que le hagan visible frente a otros actores viales.

En relación con la necesidad de paso o cruce, se deberán tomar las debidas precauciones para garantizar la seguridad tanto de los animales movilizados como de los demás actores viales, por ejemplo, condiciones particulares de visibilidad, congestión vehicular, alto tráfico, altas

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se actualiza el Manual de Procedimientos para la Movilización y Manejo de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones."

velocidades, entre otros aspectos.

4.5 Consideraciones posteriores al descargue de animales.

Al arribar al lugar de destino, los responsables de los animales transportados o productores deberán conducirlos de manera inmediata, segura y sin causarles estrés o sufrimiento innecesario, hacia instalaciones que permitan su contención, observación, acceso al agua y al alimento cuando corresponda, de acuerdo con la especie y la condición fisiológica de cada individuo.

Las aves y demás animales transportados en guacales, cajas u otros contenedores deberán permanecer en estos hasta su disposición final en el lugar de destino, siempre que ello no comprometa su bienestar y se mantengan condiciones adecuadas de ventilación, temperatura y manejo.

5. REQUISITOS EN CASOS DE EMERGENCIA O IMPREVISTOS

5.1. Casos de emergencia

Ante animales enfermos, muertos o accidentes que conlleven animales atrapados, caídas, traumatismos o fracturas de estos durante el proceso de cargue, transporte y descargue de los animales, el responsable de los animales, el conductor, la tripulación fluvial y el transportador de animales en pie deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) **Animales con sintomatología o sospecha de enfermedades de control oficial:** Ante signos, síntomas o sospecha de enfermedades de control oficial se deberá informar de manera inmediata a la oficina del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA más cercana al lugar de los hechos o a través de los canales oficiales existentes para estos fines. El ICA determinará las medidas sanitarias necesarias de acuerdo con cada especie.
- b) **Animales caídos o atrapados:** Se deberá facilitar que el animal vuelva a la posición de estación de equilibrio estático o de reposo, según la especie, lo más pronto posible.
- c) **Animales fracturados:** si la fractura ocurre en el predio de origen o destino, según la gravedad de la fractura, se deberá proceder al sacrificio urgente y humanitario en el predio utilizando alguno de los métodos establecidos en las recomendaciones contenidas en el código sanitario para los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OMSA.
- d) Si la fractura ocurre durante la movilización de los animales en pie debe ser evaluada por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista y de ser necesario sacrificarse en planta de beneficio autorizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamento y Alimentos-INVIMA, deberá hacerse por personal con las competencias necesarias que minimicen el sufrimiento del animal.
- e) **Animales muertos:** Se deberá disponer de los mismos de acuerdo con la normatividad vigente sanitaria y de ambiente. Esto puede incluir la movilización al lugar más cercano donde se permita realizar la disposición final que disminuya el riesgo para otros animales y la salud pública. Se deberán desnaturalizar y por ningún motivo podrán ser destinados para el consumo humano.

En el caso de las aves de corral y otras especies transportadas en guacales de acuerdo con la disposición de las unidades de transporte en el vehículo, los animales enfermos,



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD S*



"Por la cual se actualiza el Manual de Procedimientos para la Movilización y Manejo de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones."

caídos, fracturados o muertos, solo podrán ser detectados una vez se realice el descargue en el lugar de destino.

5.2. Requisitos para imprevistos

El transportador de animales en pie, el conductor y/o tripulación fluvial, deberán disponer de un plan contingencia para hacer frente a situaciones de emergencia (y a las inclemencias del tiempo) y reducir al mínimo el estrés durante el transporte, el cual incorporara como mínimo los siguientes ítems:

1. Números de contactos de emergencia personal, número de emergencia de bomberos, policía de carreteras, defensa civil, planta de beneficio de algún punto de contacto con el ICA, entre otros.
2. Localización de los lugares de descanso.

Ante cualquier posible eventualidad que impida continuar con la movilización de los animales en pie se debe priorizar el trasbordo de los animales a otras unidades de transporte en otros vehículos o embarcaciones fluviales, siempre que los mismos mantengan las condiciones de bienestar inicialmente otorgadas y que cumplan con todos los requisitos de tránsito. Para ello deberá acercarse a la oficina del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA más cercana al lugar de los hechos para el cambio de la GSMI, cuando aplique.

Se puede considerar de acuerdo con la especie, permitir a los animales estar en algún predio o instalación mientras se soluciona la eventualidad presentada y no sea posible su trasbordo. Para este caso se debe informar al Instituto Colombiano Agropecuario-ICA para las verificaciones a que haya lugar en caso de ser necesario.

En el caso de animales transportados que sean detenidos en su camino o su arribo al lugar de destino, por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, tales como huelgas, vías de hecho, bloqueos, restricciones a la movilidad, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, los propietarios, tenedores, poseedores de los animales, las empresas de transporte y/o los propietarios de los vehículos deben ponerse en contacto con las autoridades locales, con el fin de que tanto el transportador como la autoridad municipal o distrital correspondiente, en el marco de sus facultades y competencias, coordinen esfuerzos en pro del bienestar de los animales.

6. INSTITUCIONES QUE IMPARTIRÁN LOS CURSOS DE FORMACIÓN Y/O CAPACITACIÓN

Los cursos de formación podrán ser impartidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, y las demás instituciones aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional o las Secretarías de Educación.

Así mismo, las capacitaciones en bienestar animal podrán ser realizadas por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, Agrosavia, gremios de la producción pecuaria que reúnan las condiciones de representatividad nacional, asociaciones de médicos veterinarios y/o zootecnistas debidamente constituidas, institutos municipales, distritales y departamentales de protección y bienestar animal debidamente constituidos.

6.1 Contenido y vigencia.

Tanto los cursos de formación como las capacitaciones deben ajustarse al contenido que determine el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA. Así mismo, los cursos de formación, como las capacitaciones, deben de ser realizadas por zootecnistas, médicos veterinarios o médicos veterinarios y zootecnistas, que cuenten con estudios de posgrado en bienestar animal



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD S*



"Por la cual se actualiza el Manual de Procedimientos para la Movilización y Manejo de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones."

o experticia demostrable.

En el plan de estudios de los cursos de formación o capacitación se deberán incluir las acciones a seguir por el conductor o la tripulación fluvial frente a los eventos de vías de hecho, bloqueos o restricciones a la movilidad.

El certificado o constancia del curso o capacitación podrá ser exigido por las autoridades de tránsito, transporte y/o por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA

La duración mínima de los cursos de formación o de las capacitaciones será establecida acorde a los contenidos que determine el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA y se realizará de manera presencial o virtual, teórico o teórico-práctico.

La certificación o la constancia de asistencia tendrá una vigencia de cinco (5) años. Vencido este término el titular de la certificación o constancia debe tomar un nuevo curso de formación o capacitación.

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA mantendrá publicado el contenido para los cursos de formación y las capacitaciones en bienestar animal.

6.2. Registro de información.

Quienes impartan los cursos de formación o las capacitaciones deberán registrarse ante el Instituto Colombiano Agropecuario cumpliendo las condiciones previstas en el numeral anterior y en los términos que se establezcan. Así mismo, deberán expedir el respectivo certificado y/o constancia de participación y reportar al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, el listado de personas que cuentan con el certificado y/o constancia de participación.

El Instituto Colombiano Agropecuario -ICA podrá solicitar a quienes impartan los cursos de formación o las capacitaciones en cualquier momento el consolidado de la lista de personas que hayan realizado el curso de formación y/o la capacitación para el seguimiento de estos.

7. OBLIGACIONES

La movilización de animales en pie por vías terrestre, fluvial o traslado a pie, debe realizarse garantizando su bienestar como una prioridad y responsabilidad que comparten todas las personas que participan en su movilización, por lo tanto, todas las personas naturales o jurídicas que intervienen, además de garantizar el cumplimiento de las condiciones) y requisitos contenidos en la presente resolución y el manual, deberán tener en cuenta las siguientes obligaciones:

7.1. Obligaciones de los responsables de los animales.

Los responsables de los animales tendrán las siguientes obligaciones:

7.1.1. Garantizar el estado general sanitario de los animales, su bienestar en general y su aptitud física para el viaje.

7.1.2. Cumplir de los requisitos para la expedición de la guía sanitaria de movilización interna según la especie y de acuerdo con lo contenido en este manual.

7.1.3. En caso de ser necesario, contar con la asistencia veterinaria para la especie animal transportada y el viaje previsto.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se actualiza el Manual de Procedimientos para la Movilización y Manejo de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones."

7.1.4 Contar con la presencia de operarios cuidadores durante el cargue y descargue de los animales en el vehículo, embarcación o en el traslado a pie.

7.2. Obligaciones de los operarios de los animales en el cargue y descargue para transporte por vías terrestre o fluvial y los operarios de los animales para el traslado a pie.

Los operarios de los animales en el cargue y descargue para transporte por vías terrestre o fluvial y los operarios de los animales para el traslado a pie, son responsables del manejo y cuidado de los animales en condiciones de bienestar. A falta de operario, el conductor o la tripulación fluvial podrá apoyar el manejo y cuidado de los animales durante el cargue y su descargue.

7.3. Obligaciones de los transportadores de animales en pie, la tripulación fluvial y los conductores.

Los transportadores de animales en pie, la tripulación fluvial y los conductores empresas de transporte, los propietarios de los vehículos, los tripulantes fluviales y los conductores comparten las siguientes responsabilidades:

7.3.1. Los propietarios de los vehículos automotores deben confirmar que el registro de las características técnicas del vehículo en el RUNT sea correcto, con el fin de garantizar la calidad de la información y su respectiva verificación cuando se requiera por parte de las autoridades competentes.

7.3.2. Los propietarios de los vehículos no podrán modificar la carrocería bajo las condiciones en que fue homologada y aprobada por el Ministerio de Transporte, en lo que se refiere a las capacidades por eje, capacidad de carga y dimensiones de la carrocería del vehículo. Las modificaciones al interior de la carrocería no serán sujetas de una nueva homologación, siempre y cuando se conserven las condiciones anteriormente citadas.

7.3.3. Los transportadores de animales en pie, conductores o la tripulación fluvial deberán ubicar los animales de manera que sea posible observarlos con regularidad durante el viaje. Esta condición no será aplicable a las aves de corral y otras especies que se transportan en guacales, salvo las que se puedan observar en los guacales exteriores para velar por su seguridad y bienestar.

7.3.4. Los transportadores de animales en pie, conductores o la tripulación fluvial velará por el bienestar animal durante el viaje.

7.3.5. Los transportadores de animales en pie deberán elegir los vehículos apropiados para las especies a transportar y el viaje previsto.

7.3.6. Los transportadores de animales en pie deberán definir y planificar la ruta del viaje de modo que permita garantizar el bienestar de los animales durante el trayecto.

7.3.7. Los transportadores de animales en pie deberán proporcionar personal debidamente capacitado en bienestar animal para la movilización de los animales en pie.

7.3.8. Los transportadores de animales en pie tendrán que contar de plan de contingencia para hacer frente a situaciones de emergencia e imprevistos y reducir al mínimo el estrés durante el transporte.

7.3.9. Los transportadores de animales en pie, conductores o la tripulación fluvial deberán embarcar únicamente a los animales que sean aptos para el viaje.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se actualiza el Manual de Procedimientos para la Movilización y Manejo de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones."

7.3.10. Los transportadores de animales en pie deberán cumplir con las disposiciones de capacidad y peso autorizados para el vehículo conforme a los establecido en los respectivos apéndices.

7.3.11. Los transportadores de animales en pie, conductores o la tripulación fluvial deberá facilitar la visualización e inspección de los animales durante el viaje.

7.3.12. Los transportadores de animales en pie, conductores o la tripulación fluvial deben propiciar periodos de descanso de acuerdo con lo establecido en el presente manual, procurando lugares que aseguren la sombra a los animales.

7.4. Obligaciones de las autoridades competentes

7.4.1. Corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA y al Ministerio de Transporte Socializar y concienciar debidamente a los transportadores de animales en pie, conductores, la tripulación fluvial, operarios cuidadores, responsables de los animales, autoridades de tránsito y transporte, cuerpos de control operativo, en lo relativo al bienestar animal.

7.4.2. Realizar las actividades de inspección, vigilancia y control de acuerdo con las competencias de cada una de las entidades, según lo dispuesto en esta resolución.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se actualiza el Manual de Procedimientos para la Movilización y Manejo de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones."

APÉNDICE 1

Necesidades mínimas de espacio disponible y número máximo de animales por tipo de vehículo para el transporte fluvial de bovinos y bufalinos, ovinos y caprinos, équidos, porcinos y avestruces.

Tabla 1. Especie bovina y bufalina

Dimensiones Máximas Carrocería por Clase de Vehículo		Camioneta Largo: 4,5 m × Ancho: 2.6 m Área Máxima: 11,7 m²	Camión Largo: 10 m × Ancho: 2.6 m Área Máxima: 26 m²	Semirremolque Largo: 13 m × Ancho: 2.6 m Área Máxima: 33,8 m²	Remolque Largo: 10 m × Ancho: 2.6 m Área máxima: 26 m²
Rango de peso (kg)	Área requerida x Animal (m²)	Máxima cantidad de animales	Máxima cantidad de animales	Máxima cantidad de animales	Máx. animales
<=50	0,32	36	81	106	81
51 a 100	0,46	25	57	73	57
100 a 150	0,63	19	41	54	41
151 a 200	0,89	13	29	38	29
201 a 250	0,93	13	28	36	28
251 a 300	1,06	11	25	32	25
301 a 350	1,18	10	22	29	22
351 a 400	1,3	9	20	26	20
401 a 450	1,42	8	18	24	18
451 a 500	1,53	8	17	22	17
501 a 600	1,68	7	15	20	15
601 a 700	1,88	6	14	18	14
>700	2,07	6	13	16	13

Tabla 2. Especie porcina

Dimensiones Máximas Carrocería por Clase de Vehículo		Camioneta Largo: 4,5 m × Ancho: 2.6 m Área Máxima: 11,7 m²	Camión Largo: 10 m × Ancho: 2.6 m Área Máxima: 26 m²	Semirremolque Largo: 13 m × Ancho: 2.6 m Área Máxima: 33,8 m²	Remolque Largo: 10 m × Ancho: 2.6 m Área máxima: 26 m²
Rango de peso (kg)	Área requerida x Animal (m²)	Máxima cantidad de animales	Máxima cantidad de animales	Máxima cantidad de animales	Máx. animales
<= 25	0,21	56	124	161	124
26 a 50	0,26	45	100	130	100
51 a 75	0,38	31	68	89	68
76 a 100	0,46	25	57	73	57
101 a 125	0,55	21	47	61	47
126 a 150	0,64	18	41	53	41
151 a 200	0,75	16	35	45	35
> 200	0,9	13	29	38	29

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se actualiza el Manual de Procedimientos para la Movilización y Manejo de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones."

Tabla 3. Especie équida

Dimensiones Máximas Carrocería por Clase de Vehículo		Camioneta Largo: 4,5 m × Ancho: 2.6 m Área Máxima: 11,7 m²	Camión Largo: 10 m × Ancho: 2.6 m Área Máxima: 26 m²	Semirremolque Largo: 13 m × Ancho: 2.6 m Área Máxima: 33,8 m²	Remolque Largo: 10 m × Ancho: 2.6 m Área máxima: 26 m²
Rango de peso (kg)	Área requerida x Animal (m²)	Máxima cantidad de animales	Máxima cantidad de animales	Máxima cantidad de animales	Máx. animales
<= 70	0,34	34	76	99	76
71 a 200	0,82	14	32	41	32
201 a 400	1,38	8	19	24	19
401 a 600	1,85	6	14	18	14
>600	2,07	6	13	16	13

Tabla 4. Especies ovina y caprina

Dimensiones Máximas Carrocería por Clase de Vehículo		Camioneta Largo: 4,5 m × Ancho: 2.6 m Área Máxima: 11,7 m²	Camión Largo: 10 m × Ancho: 2.6 m Área Máxima: 26 m²	Semirremolque Largo: 13 m × Ancho: 2.6 m Área Máxima: 33,8 m²	Remolque Largo: 10 m × Ancho: 2.6 m Área máxima: 26 m²
Rango de peso (kg)	Área requerida x Animal (m²)	Máxima cantidad de animales	Máxima cantidad de animales	Máxima cantidad de animales	Máx. animales
<= 25	0,20	59	130	169	130
>26-50	0,25	47	104	135	104
>50	0,50	23	52	68	52

Tabla 5. Avestruces

Dimensiones Máximas Carrocería por Clase de Vehículo		Camioneta Largo: 4,5 m × Ancho: 2.6 m Área Máxima: 11,7 m²	Camión Largo: 10 m × Ancho: 2.6 m Área Máxima: 26 m²	Semirremolque Largo: 13 m × Ancho: 2.6 m Área Máxima: 33,8 m²	Remolque Largo: 10 m × Ancho: 2.6 m Área máxima: 26 m²
Rango de peso (kg)	Área requerida x Animal (m²)	Máxima cantidad de animales	Máxima cantidad de animales	Máxima cantidad de animales	Máx. animales
70	1,30	9	20	26	20
180	2,00	6	13	17	13
>180	2,20	5	12	15	12

- Nota 1:** En ningún caso el vehículo podrá exceder el peso bruto vehicular definido por la ficha técnica de homologación con el cual se realizó la matrícula inicial y en el caso de las embarcaciones fluviales, no podrá exceder la capacidad de carga definida en la patente de navegación.
- Nota 2:** Para los bovinos o especies que posean cuernos, el número máximo de animales transportados será un animal menos de lo establecido en la tabla.
- Nota 3:** Los équidos incluyen caballares, asnales, burdéganos, mulares y cebrunos.
- Nota 4:** En el caso de porcinos, la capacidad total se calculará duplicando el número de animales permitidos por piso, según la tabla, siempre que el vehículo cuente con dos pisos o más habilitados y cumpla con las alturas mínimas requeridas para la especie.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se actualiza el Manual de Procedimientos para la Movilización y Manejo de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones."

Nota 5: El tipo de carrocería de los vehículos en los cuales se realiza el transporte de los animales debe ser tipo furgón o estacas.

Nota 6: para calcular la capacidad máxima de animales a transportar, multiplique la longitud o largo (L) por el ancho (A) de la carrocería para obtener el área total. Luego, divida este resultado entre el área requerida por animal según su especie y rango de peso.

Nota 7: En todo caso, las disposiciones aquí establecidas son aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes en materia de transporte, tránsito y seguridad vial, en lo relacionados con dimensiones, máximos pesos brutos vehiculares y máximos pesos por eje, para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional.

APÉNDICE 2

Necesidades mínimas de espacio disponible y número máximo de animales por guacal y categoría para el transporte terrestre y fluvial de conejos, cuyes, patos, gansos, pavos. Codornices, faisanes y otras aves ornamentales.

Máximo de animales por guacal	Espacio disponible por categoría (cms2)	Máximo de animales por guacal
Aves de un día de edad	Hasta 102 aves por cajas plásticas o de cartón	
Animales de menos de 1.0 kg	330	25
Animales de 1.1 a 1.6 kg	450	13
Animales de 1.7 a 2.0 kg	521	10
Animales de 2.1 a 2.4 kg	588	9
Animales de 2.5 a 3.0 kg	681	8
Animales de 3.1 a 4.0 kg	823	7
Animales de 4.1 a 5.0 kg	954	6
Animales de 5.1 a 8.0 kg	1301	4
Animales de más de 8.0 kg	1508	3

Nota 1: En ningún caso el vehículo podrá exceder el peso bruto vehicular definido por la ficha técnica de homologación con el cual se realizó la matrícula inicial y en el caso de las embarcaciones fluviales, no podrá exceder la capacidad de carga definida en la patente de navegación.

Nota 2: El peso máximo de aves en el guacal no debe superar los 32 kilogramos.

Nota 3: El número máximo de animales por guacal, fue calculado con base en guacales de 60 cms de ancho por 85 cms de largo (área del guacal 5100 cm2).

Nota 4: Para animales de igual o menor de 3.5 kgs de peso, el alto del guacal debe ser de mínimo 27 cms.

Nota 5: Para aves de cuello largo (pavos, gansos) el alto del guacal debe ser de un mínimo de 60 cms.

Nota 6: El tipo de carrocería de los vehículos en los cuales se realiza el transporte de los animales debe ser tipo furgón o estacas.

APÉNDICE 3

Necesidades mínimas de espacio disponible y número máximo de animales por guacal y

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se actualiza el Manual de Procedimientos para la Movilización y Manejo de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones."

categoría para el transporte terrestre y fluvial de aves de corral (pollos de engorde, ponedoras, reproductoras y pollitos (a)s de un día de edad.

TIPO DE AVE DE CORRAL	No. AVES POR GUACAL (60 x 85 x 27)	PESO MAXIMO POR GUACAL
Pollo de engorde	Hasta 12	25 k, sin considerar el peso del guacal
Ponedora levante	Hasta 16	
Ponedora final ciclo	Hasta 12	
Reproductora levante	Hasta 11	
Reproductora producción	Hasta 8	
Pollitos/pollitas de un día de edad	Hasta 102 por cajas plásticas o de cartón	No aplica

Nota 1: En ningún caso el vehículo podrá exceder el peso bruto vehicular definido por la ficha técnica de homologación con el cual se realizó la matrícula inicial y en el caso de las embarcaciones fluviales, no podrá exceder la capacidad de carga definida en la patente de navegación.

Nota 2: El peso máximo de aves en el guacal no debe superar los 32 kilogramos.

Nota 3: La verificación de la disponibilidad mínima de espacio por ave alojada en una unidad de transporte podrá ser verificada a través de la inspección visual de la unidad de transporte en el cual se evidencia que la totalidad de las aves alojadas se encuentran en posición de reposo (decúbito external) y en contacto con la superficie de la base del guacal, cubriendo la totalidad del área del mismo y sin estar unos encima de otros.

Nota 4: En todo caso, las disposiciones aquí establecidas son aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes en materia de transporte, tránsito y seguridad vial, en lo relacionado con dimensiones, máximos pesos brutos vehiculares y máximos pesos por eje, para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional o aquellas normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.